

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|----------|
| Un año..... | 86 | pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 | » |
| Tres id..... | 10 | » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|---------|
| Un año..... | 33'50 | pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 | » |
| Tres id..... | 9 | » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 223.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de obras, servicios y bienes municipales.

TÍTULO II

De los servicios municipales.

CAPÍTULO III

Servicio de Abastos.

Artículo 86. Es de la competencia municipal, con arreglo al apartado 12 del artículo 150 del Estatuto en relación con el 205 y número 7.º del 216, la policía de subsistencias, la inspección y examen de los alimentos y la acción y vigilancia en los mataderos, mercados y establecimientos en donde se expendan sustancias alimenticias y primeras materias de consumo general.

Artículo 87. Los Ayuntamientos practicarán un inventario general de las existencias de artículos de abasto que se producen en el término municipal durante un año, y harán el cálculo del consumo para ese tiempo, teniendo en cuenta no sólo la población de hecho, sino los aumentos periódicos temporales por flotantes y residentes.

Artículo 88. Los Ayuntamientos organizarán locales o departamentos especiales en los que separadamente se hagan las transacciones al por mayor y al detall, y publicarán o remitirán a la superioridad cuando lo reclame, un estado o boletín semanal o mensual con los datos de producción, consumo y cotizaciones de los artículos de abasto

habidas en las ferias, mercados, etcétera, del término municipal.

Artículo 89. En las ferias y en las secciones de los mercados de reses de abasto, se establecerán básculas para el peso en vivo del ganado, siendo obligación del servicio pecuario arbitrar las discrepancias por clase o categoría de las reses. En el local de la báscula se expondrá públicamente el precio último que en las plazas consumidores alcanzaren el ganado de abasto y sus productos.

Artículo 90. La acción municipal en los mercados cuidará de garantizar la libertad de las transacciones, estimular la concurrencia y facilitar la locación de los productos.

Artículo 91. En todos los Municipios debe haber un Matadero de servicio público, para el sacrificio de las reses de abasto destinadas al consumo.

Los Municipios podrán establecer obligatoriamente el seguro de decomiso para el ganado que se sacrifique, siendo obligación del Director técnico del matadero fijar y revisar las primas y cuantía de las tasaciones.

Podrán los Municipios autorizar la carnización de reses de abasto en mataderos particulares, cuando las industrias locales así lo exijan, sujetándolos en todo a las mismas condiciones y régimen que tengan los mataderos municipales.

Artículo 92. La instauración por los Municipios de un sistema exclusivo de abastos, tanto de municipalización total o parcial, como de régimen libre, arriendo, monopolio o concesión intervenida, quedará sometida a los preceptos y condiciones que determinan la sección 5.ª del capítulo I, título V del libro I del Estatuto, con la excepción que el artículo 173 señala para matadero y mercados.

CAPÍTULO IV

De los servicios de seguridad.

Artículo 93. Para alejar los ries-

gos de incendio procedentes de vicios en la construcción, deberán los Ayuntamientos exigir en sus Ordenanzas municipales el cumplimiento, por parte de los propietarios de edificios, de los preceptos que siguen:

a) Aislamiento riguroso de los hogares y subida de humos, de las maderas que constituyen el entramado de pisos, muros, armaduras y cubiertas.

b) Prohibición de poner en marcha las instalaciones de motores, lo mismo eléctricos que de gas o de aceite, pesados o ligeros, cualquiera que sea su potencia y aplicación, sin previo reconocimiento por el personal técnico del Municipio.

c) Prohibición de emplear para cubiertas, en edificios permanentes que no estén aislados, materiales combustibles (cartones, asfaltos o similares, tablas, paja, etc.)

d) Obligación de establecer los conductores eléctricos para los servicios domésticos en las debidas condiciones de protección, seguridad y aislamiento para evitar cortos circuitos, y de instalar pararrayos en los edificios de importancia.

Artículo 94. Para reducir los riesgos de incendios debidos a explosiones, sólo permitirán los Municipios depósitos de pequeño volumen de materias inflamables en locales a prueba del fuego, contruidos o revestidos con materiales incombustibles, y cuando se trate de edificios antiguos, que no reúnan esas condiciones, exigirán el empleo de sustancias que retrasen la combustión de los elementos de construcción que han de estar en contacto con las materias inflamables.

En los locales destinados a industrias, fábricas o almacenes expuestos a explosiones impondrán los Ayuntamientos el fiel cumplimiento de las prevenciones que para los establecimientos peligrosos se señalen en el correspondiente Reglamento, y de las especiales que para cada caso dicte la misma Cor-

poración o la Comisión sanitaria provincial.

Los edificios destinados a espectáculos públicos serán objeto de constante inspección por parte del personal técnico del Ayuntamiento, para comprobar que en todo momento reúnen las condiciones que, para seguridad del público exige, el Reglamento de Policía de espectáculos.

Artículo 95. Para poder combatir con éxito los incendios en sus primeros momentos, evitando su propagación, los Municipios podrán hacer obligatorio el uso de aparatos avisadores o extintores, de funcionamiento fácil y seguro, a los particulares o Empresas que exploten o utilicen locales abiertos al público.

Con el propio objeto, los Municipios podrán exigir que se establezcan tomas de aguas a presión, en el interior de los edificios de importancia, y que sólo funcionen en el momento preciso obteniendo de las Empresas que la suministren su donación gratuita o con tarifa especial. Las empresas abastecedoras de aguas a las poblaciones estarán obligadas a facilitar, en caso de siniestro, el liquido a la presión disponible que juzgue necesario utilizar para la extinción el Servicio de incendios.

Artículo 96. Para la extinción de incendios y salvamento de las personas comprometidas en los siniestros, los Ayuntamientos deberán organizar, en la medida que la importancia de la población y recursos disponibles aconsejen y permitan, un servicio especial, con personal permanente y material a propósito para uno y otro objeto, estableciendo en las grandes poblaciones cuarteillos o retenes, repartidos por los barrios más densos y en comunicación directa con el puesto central.

Los Ayuntamientos deberán redactar un Manual para la instrucción de los bomberos y un Reglamento para el régimen interior del servicio.

CAPITULO V

Servicios de índole social.

Artículo 97. Constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el contribuir, con los medios a su alcance, al fomento de la construcción de viviendas económicas, en que las clases modestas encuentren hogar higiénico y a precio en armonía con sus recursos.

Para realizar este fin social, podrán los Municipios utilizar las autorizaciones que les concede el artículo 211 del Estatuto, en concordancia con los 11, 12, 13 y 37 de la ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas, construidas con arreglo a la ley citada.

Podrán, asimismo, acudir a los siguientes medios:

a) Exención de impuestos, tributos y gabelas de carácter municipal a todo edificio destinado a viviendas que se comience a construir dentro de un plazo determinado.

b) Auxilios a los constructores de edificios que se destinen a viviendas de clases modestas, por medio de subvenciones, préstamos o garantía de intereses de los adelantados que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas. Se incluirán en aquella categoría las casas cuyo costo de construcción no exceda de 25000 pesetas por habitación familiar, teniendo derecho el Municipio, a cambio del apoyo aludido, a exigir determinadas condiciones higiénicas a las viviendas y a imponerles un alquiler máximo.

c) Estimular la formación de nuevas barriadas o núcleos de población en los alrededores de las ciudades, estableciendo vías que enlacen los barrios, o terrenos donde se construyan, con los centros urbanos más próximos, y dotándoles de los servicios indispensables para la vida (agua, alcantarillado y pavimentación).

Artículo 98. Los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos o por intermedio de Instituciones de crédito inmobiliario y cajas de ahorro de carácter municipal.

Deberán igualmente los Municipios colaborar con el Estado en la realización de las obras de carácter social que se enumeran en el artículo 212 del Estatuto, estableciendo, si sus recursos se lo permiten, las Instituciones a que hace referencia el apartado 16 del artículo 150.

(Concluirá.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento sobre población y términos municipales, se publican a continuación los modelos con arreglo a los cuales ha de confeccionarse el padrón de habitantes de los términos municipales.

Madrid 5 de julio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.
(De la *Gaceta* núm. 192).

MODELO NÚMERO 1.

HOJA NÚMERO.....
Calle, plaza, etc.....
Casa número..... piso.....
Cuarto.....
Número de habitaciones.....
(No se incluyen el lavadero, cocina, despensa, retrete, cuartito de baño, pasillos, ni las habitaciones destinadas a almacén, oficina, tienda o taller).

AYUNTAMIENTO DE.....
Empadronamiento municipal en 1.º de diciembre de 19.....
(con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924).

PROVINCIA DE.....
Distrito municipal de.....
Sección..... denominada.....
(En Asturias y Galicia) Parroquia de.....
Nombre de la entidad de población (a).....
Barrio de.....
Arrabal de.....
Caserío de.....
Casa o vivienda designada número.....

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1250 pesetas los que desobedecieren gravemente a la Autoridad negándose a llenar o devolver, en la forma prevenida, las hojas de inscripción, o indujeren o cooperasen, a igual desobediencia por parte de otros.
Serán castigados como reos de faltas, con sujeción a las leyes: 1.º Los que no dejasen en cada casa persona autorizada para devolver la hoja de inscripción, ni la entregaren a la Autoridad en el plazo señalado. 2.º Los que en la redacción de las mismas hojas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

HOJA DE INSCRIPCIÓN que, para formar el Padrón municipal, presenta D....., como cabeza de familia, de todas las personas que lo forman, presentes o temporalmente, ausentes que pernoctaron en su casa el día 1.º de diciembre de 19.....

| 1 | | 3 | | | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | | 10 | 11 | 12 |
|--|--|--------------|--|---|----------------------------------|--|--|---|--|---|--|---|------------------------------------|---|
| NOMBRE | APELLIDOS | | FECHA Y LUGAR DEL NACIMIENTO | | | Nación de que es súbdito o ciudadano. | Estado civil. | Parentesco o razón de convivencia con el cabeza de familia. | ¿Sabe leer? escribir? | Ocupación principal o modo de vivir. | RESIDENCIA LEGAL | | SITIO DONDE SE HALLAN LOS AUSENTES | Clasificación vecinal de los habitantes. |
| | Primero. | (b) Segundo. | Día. | Mes. | Año. | | | | | | Ayuntamiento. | Provincia, para los nacidos en el extranjero, nación | | |
| En esta casilla se escribirá: recién nacido, cuando por serlo el inscrito carezca aún de nombre propio. | Cuando se ignore algún apellido se pondrá una + en la casilla correspondiente al apellido que se ignore. | | Expresese el día, mes y año en que nació. Si se ignora el día y mes, debe hacerse constar, cuando menos, el año. | Si el que se inscribe ha nacido en territorio español, llevará las casillas Ayuntamiento y Provincia, y si hubiere nacido en el extranjero, sólo se pondrá la nación en la casilla de la provincia. | Nacionalidad de los extranjeros. | Si está soltero, se pondrá una S. Si casado, una C. Si viuda, una V. | Se consignará si es esposa, hijo, pariente, sirviente, huésped, etc. | Se contestará Si o No. | Consiguese para los niños: si van o no a la escuela; las mujeres dedicadas a las labores domésticas pondrán sus labores; y los estudiantes expresarán la clase de enseñanza y el año que cursen. | Se consignará el Ayuntamiento y la provincia donde resida habitualmente y tenga adquirida la vecindad o esté domiciliado. | Se consignará el Ayuntamiento y la provincia donde se encuentren los ausentes en el momento de hacerse la inscripción, y si se hallasen en el extranjero, se pondrá la nación. | Se pondrá junto a la cifra una A., si son años; y una M., si son meses..... | Ayuntamiento, Provincia. | Esta casilla se reserva en blanco, para que el Ayuntamiento clasifique en ella a los que en: vecinos, domiciliados y transeúntos. |
| En la casilla O, que sigue al segundo apellido, se escribirá la letra A, si la persona inscripta está ausente; la I, si es transeúnto, y la E, si es extranjero. | | | | | | | | | | | | | | |

(a) Indíquese, además, si es ciudad, villa, lugar o aldea.
(b) Cuando se hayan de inscribir más individuos de los que permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

RESUMEN del Padrón municipal de 1.º de diciembre de 19....

| | VECINOS | | DOMICILIADOS | | TOTAL | | | Residentes presentes..... Transeuntes..... | Varones. | Hembras. | Total. |
|--|----------|----------|--------------|----------|----------|----------|----------------|---|----------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Total general. | | | | |
| Residentes presentes..... — ausentes..... | | | | | | | | | | | |
| Población de derecho..... | | | | | | | | Población de hecho..... | | | |

..... a de de 19....

EL ALCALDE,

Número total de individuos inscriptos que pertenecen a:

A Ejército de tierra.

B Ejército de mar.

Gobierno Civil

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Villafria de Burgos, se hallan recogidas en aquella localidad dos vacas unidas con un palo y dos cordeles de esparto, de alzada regular, pelo claro y de unos siete años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se hallan depositadas, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 7 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales

Requistorias.

García Saura (Ebenio Luis), hijo de Ruperto y María, natural de Burgos, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión electricista, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, color

mate, avecindado últimamente en Burdeos (Francia), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento Infantería Toledo, número 35, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 24 de julio de 1924.—El Comandante Juez instructor, Miguel Sanz.

Teodoro Murga Gonzalo, hijo de Primitivo y de Petra, natural de Burgos, de 24 años de edad, impresor, de estado soltero, avecindado últimamente en Barcelona, y cuyas señas personales son: estatura 1'540 metros, sin señas personales ni particulares, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, ante el Capitán del regimiento de Infantería Garelano, número 43, D. Juan Bartolomé Fernández, Juez instructor eventual de la plaza de Bilbao y del expediente que se le instruye por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, al objeto de que se presente, debiendo efectuarlo en dicho Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde, según he acordado en diligencia de hoy.

Bilbao 4 de agosto de 1924.—El Capitán Juez instructor, Juan Bartolomé.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Debiendo procederse en el actual año a la renovación de los Fiscales municipales que han de actuar en el cuatrienio próximo, correspondientes a la segunda mitad de la relación general de los pueblos del territorio, por orden alfabético, se recuerda que en el mes en curso finaliza el plazo para presentar los que aspiren a dichos cargos, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, las solicitudes con los documentos acreditativos de su pretensión, en relación con lo que disponen el Real decreto de 30 de octubre de 1923 y la ley de Justicia municipal.

Burgos 1.º de agosto de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Vallarta de Bureba, partido judicial de Briviesca, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documen-

tos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 2 de agosto de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Espinosa del Camino 4 de agosto de 1924.—El Alcalde, Amós Herrero.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

Según participa a esta Alcaldía el vecino de esta villa, Pedro Camarero Ruiz, el día 3 del actual, a las siete de la tarde, desapareció del domicilio del mismo su hijo Miguel Camarero Camarero, de 16 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, viste pantalón y chaleco de pana color aceituna claro, sin chaqueta, calza alpargatas blancas y va sin nada a la cabeza.

Caso de ser habido, lo pondrán a disposición de esta Alcaldía, para ser entregado a su padre.

Pinilla de los Barruecos 5 de agosto de 1924.—El Alcalde, Luis Fernández.